



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 197/2016

La Laguna, a 20 de junio de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 182/2016 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

Solicitud, preceptividad y urgencia del dictamen.

1. Por el Sr. Presidente del Gobierno, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con los arts. 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, se solicita dictamen preceptivo sobre el «Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias».

Acompaña a la solicitud de dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto al Proyecto de Decreto que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 31 de mayo de 2016 (art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

2. Se ha solicitado el dictamen con carácter preceptivo, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.B.b) de la citada Ley 5/2002, según el cual procede tal solicitud cuando se trata de «Proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea».

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

* Voto Particular: Millán Hernández.

Tal y como este Consejo señaló en el Dictamen 299/2015, de 3 de agosto, relativo, justamente, al entonces Proyecto de Decreto -en la actualidad Decreto 315/2015, de 28 de agosto- por el que se establece la Ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias, y que resulta de aplicación al presente asunto:

«En este caso, nos encontramos ante las dos primeras eventualidades. Por un lado, se trata de desarrollar las bases contenidas en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, aprobado al amparo del art. 149.1.30ª de la Constitución (CE), que atribuye al Estado competencia exclusiva para la regulación de normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE (disposición final segunda). Tal Real Decreto desarrolla parcialmente la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 23 de mayo (LOE), cuya condición orgánica se delimita en su disposición final séptima, norma que, a su vez, contiene bases del art. 149.1.1ª, 18ª y 30ª CE, con el alcance que precisa su disposición final quinta.1. La disposición final sexta LOE dispone que sus normas “podrán ser desarrolladas por la Comunidad Autónoma”, con el alcance que ahí se indica.

Esta Ley orgánica ha sido modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), que da nueva redacción a la antedicha disposición final quinta LOE en lo que concierne al alcance tanto de su condición básica como orgánica (artículo único, apartados ciento siete y ciento ocho).

La Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, cuya ordenación es objeto del Proyecto de Decreto que se dictamina, se encuentran regulados en los arts. 22 a 31 y 32 a 38 LOE, respectivamente, al margen, lógicamente, de la aplicación general de los principios (art. 1 LOE), fines (art. 2 LOE), currículo (art. 6 LOE) y distribución de competencias (art. 6.bis LOE), normas que así mismo delimitarían el desarrollo autonómico de las bases en la materia de que se trata».

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Canarias cuenta con la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Educación No Universitaria (LENU), cuyo art. 27 («El currículo») aborda la materia objeto de la presente norma reglamentaria.

Como también se indicó en el citado Dictamen 299/2015:

«La norma reglamentaria propuesta procede, pues, a desarrollar tanto normas básicas estatales como normas primarias contenidas en ley autonómica -en puridad, esta Ley contiene el desarrollo primario de tales bases-, sin perjuicio de señalar que como el antedicho R.D. 1105/2014 es posterior a la mencionada ley autonómica canaria, en caso de desajuste o contradicción la norma autonómica quedaría desplazada por las bases estatales, objeto, estas últimas, del desarrollo reglamentario cuyo proyecto se dictamina».

3. El Gobierno acordó, además, solicitar el dictamen con carácter urgente, justificada esta urgencia, en cumplimiento de la exigencia de motivación prevista en el art. 20.3 LCCC, «en el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria única, apartados 1 y 2 del Decreto 315/2015, de 28 de agosto, por el que se establece la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias, a cuyo tenor las modificaciones introducidas en el currículo de las mismas por el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, se implantarán para los cursos primero y tercero de la Educación Secundaria Obligatoria y el primer curso de Bachillerato en el curso escolar 2015/2016 y para el segundo y cuarto curso de ESO y segundo curso de Bachillerato en el curso 2016/2017. Así como, dada la inminente proximidad de la apertura del curso escolar 2016/2017, a fin de efectuar la adecuada adaptación de la normativa autonómica a lo dispuesto en la disposición final quinta, apartados 2 y 3 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, relativa al calendario de implantación». Se emite, en consecuencia, este Dictamen dentro del plazo que para la tramitación urgente determina el art. 20 de la citada Ley 5/2002.

II

Tramitación procedimental y estructura de la norma proyectada.

1. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en los arts. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, que ha derogado el Decreto 20/2012, de 16 de marzo, de igual denominación y bajo cuyo amparo se inició la tramitación de esta iniciativa reglamentaria. No obstante, de conformidad con el dispondgo 2 del referido Decreto 15/2016, a partir de su entrada en vigor ha de seguirse la tramitación prevista en el mismo, si bien las actuaciones seguidas al amparo de las normas anteriores conservarán su eficacia.

Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informes de acierto y oportunidad del Proyecto de Decreto (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno) y de evaluación de impacto de género [art. 6.2

de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres], emitidos el 8 de octubre de 2015 por la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa.

- Informe de impacto empresarial, de 13 de octubre de 2015, de la misma Dirección General (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias), en el que se pone de manifiesto que el contenido del Proyecto de Decreto «no afecta a las condiciones de competencias en el mercado ni a las empresas, por lo que la norma que se tramite carece de impacto empresarial».

- Informe 9/2015, de 11 de diciembre, del Consejo Escolar de Canarias (art. 20 de la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares), en el que se efectúan diversas observaciones al Proyecto de Decreto, que han sido objeto de consideración en el informe de análisis de las mismas de la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa de 30 de diciembre de 2015.

- Documentación relativa al traslado del Proyecto de Decreto, con fecha 19 de enero de 2016, a los distintos Departamentos de la Administración autonómica [norma tercera.1.h) del Decreto 20/2012]. Durante este trámite presentó observaciones de carácter formal la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda.

- Informe de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Universidades de 10 de febrero de 2016, que indica que la entrada en vigor de la norma «carece de incidencia económica, y por tanto no afecta a las disponibilidades existentes en el presupuesto del Capítulo I gestionado por este Centro Directivo».

- Informe del Área de Informática y Nuevas Tecnologías de la citada Consejería, emitido con fecha 26 de febrero de 2016, en el que se señala que «el Proyecto de Decreto no tiene impacto en los Sistemas de Información» que gestiona la citada Área.

- Memoria económica de 18 de abril de 2016, de la citada Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa (art. 44 de la Ley 1/1983), en la que se justifica que la implantación de la norma que se propone no tiene repercusión en el gasto público.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Educación y Universidades, de fecha 20 de abril de 2016 [artículo 2.2.f) del Decreto 153/1985, de

17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Hacienda, emitido con carácter favorable con fecha 27 de abril de 2016 [artículo 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la extinta Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno, de 11 de mayo de 2016 [art. 20.f) del Reglamento del Servicio Jurídico, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], cuyas observaciones han sido objeto de contestación en el informe de la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa de 16 de mayo de 2016. A este respecto, se recuerda que este informe preceptivo tiene que ser el último de los emitidos en el procedimiento de elaboración de la disposición general de que se trate, por lo que, en rigor, debe emitirse una vez completado el procedimiento (véase, por todos, el reciente Dictamen 146/2016, de 4 de mayo).

- Informe relativo al impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia (art. 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor), emitido el 16 de mayo de 2016 por la referida Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa, tras la solicitud de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos de 9 de mayo de 2015, en el que se valora positivamente el impacto de la norma proyectada sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, «al garantizar el carácter oficial y validez de las titulaciones, el derecho a una educación común y la respuesta a las necesidades de todo el alumnado y al incorporar el aprendizaje por competencias que favorece los propios procesos de aprendizaje y la motivación por aprender, debido a la fuerte interrelación entre todos sus componentes».

- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Universidades [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y art. 15.5.a) del Decreto 212/1991], de 18 de mayo de 2016, que informa favorablemente el texto del Proyecto de Decreto a efectos de lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril.

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 18 de mayo de 2016 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

2. Por lo que a la estructura del Proyecto de Decreto se refiere, este consta de una extensa exposición de motivos, cuatro artículos, una disposición derogatoria única, dos finales y tres anexos.

El articulado propuesto se limita a regular, de un lado, el objeto y ámbito de aplicación de la norma (art. 1), remitiéndose los tres artículos restantes a los correspondientes Anexos para el establecimiento del currículo de las materias del bloque de asignaturas troncales (art. 2), asignaturas específicas (art. 3) y de las materias de los bloques de asignaturas de libre configuración autonómica (art. 4).

La disposición derogatoria prevé la derogación de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la nueva regulación, si bien el anexo I del Decreto 127/2007, de 24 de mayo, por el que se establece la Ordenación y el Currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, así como los contenidos del Decreto 202/2008, de 30 de septiembre, por el que se establece el currículo del Bachillerato quedarán derogados conforme se produzca la implantación de la nueva ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda de este decreto.

La disposición final primera habilita a la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del Decreto.

La disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor de la norma, que se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Los Anexos 1º, 2º y 3º contienen, respectivamente, el currículo de las asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica.

III

Marco competencial, contenido y finalidad del Proyecto de Decreto.

1. Desde el punto de vista competencial, la materia objeto del presente Proyecto de Decreto se inserta en el siguiente contexto normativo.

El art. 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen. Al Estado le están reservadas las competencias exclusivas que le atribuye el art. 149.1.30ª de la Constitución sobre la regulación de

las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27 CE, así como la alta inspección a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones por los poderes públicos.

El Estado, en ejercicio de sus competencias en materia educativa, ha aprobado con carácter básico al amparo de sus competencias *ex art.* 149.1.1ª, 18ª y 30ª CE, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), que determina una nueva ordenación del sistema educativo, tras la derogación que efectúa de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La LOE ha sido modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), cuyo artículo único da nueva redacción a numerosos preceptos de aquella, entre los que se encuentran los que regulan la materia objeto del Proyecto de Decreto que se examina.

El Capítulo III del Título Preliminar de la LOE (arts. 6 y 6 *bis*), bajo el título de «Currículo y distribución de competencias» establece el concepto de currículo y los elementos que lo integran (art. 6), así como las competencias que corresponden al Gobierno y a las Administraciones educativas (art. 6 *bis*).

Así pues, la ley configura como uno de los elementos centrales del sistema educativo la definición y organización del currículo para cada una de las etapas educativas, entendido, de acuerdo con el apartado 1 del art. 6, como la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas.

El apartado 2 de este mismo precepto establece los referidos elementos que integran el currículo, constituidos por los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa [apdo. a)]; las competencias, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, con el fin de lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos [apdo. b)]; los contenidos, o conjuntos de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa y a la adquisición de competencias [apdo. c)]; la metodología didáctica, que comprende tanto la descripción de las prácticas docentes como la organización del trabajo de los docentes [apdo. d)]; los estándares y resultados de aprendizaje evaluables [apdo. e)] y los criterios de evaluación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza y

etapa educativa [apdo. f)]. Por último, conforme también al apdo. c) de este artículo, los contenidos del currículo se ordenan en asignaturas, que se clasifican en materias, ámbitos, áreas y módulos en función de las enseñanzas, las etapas educativas o los programas en que participe el alumnado.

Por otra parte, el art. 6 *bis* LOE, destinado a la distribución de competencias, atribuye al Gobierno en su apartado 1.e) el diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, estándares y resultados de aprendizaje evaluables y criterios de evaluación, que garantice el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere la propia ley orgánica.

A su vez, el apartado 2 de este mismo artículo atribuye a la Administraciones educativas el establecimiento del currículo de las distintas enseñanzas.

Dispone este apartado 2 que en Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones, en la forma que determina el propio precepto.

Por lo que se refiere a las Administraciones educativas autonómicas, corresponde a estas, dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno conforme a los apartados a) y b) del mismo precepto, complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales, establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica, realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia, fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales y a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica. En relación con la evaluación durante la etapa, le compete complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, así como establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica [apartado 2.c)].

Dentro de este sistema, los centros docentes juegan también un activo papel en la determinación del currículo, ya que, de acuerdo con lo establecido en el apartado d) de este art. 6.2 LOE, les corresponde complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica y configurar

su oferta formativa, en uso de la autonomía que los arts. 120 y siguientes de la propia ley les reconoce.

La LOMCE, en su disposición final quinta, apartados 2 y 3, establece que las modificaciones introducidas en el currículo, la organización, objetivos, requisitos para la obtención de certificados y títulos, programas, promoción y evaluaciones de Educación Secundaria Obligatoria se implantarán para los cursos primero y tercero en el curso escolar 2015-2016, y para los cursos segundo y cuarto en el curso escolar 2016-2017. Por lo que se refiere al Bachillerato, estas modificaciones se implantarán para el primer curso en el curso escolar 2015-2016, y para el segundo curso, en el curso escolar 2016-2017.

El Gobierno ha dado cumplimiento al mandato contenido en el art. 6.2 LOE por medio del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, que tiene carácter de norma básica, por el que se establece el Currículo Básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, que ha derogado las anteriores normas reglamentarias en la materia. Asimismo, por medio de la Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, dictada igualmente con carácter básico al amparo del art. 149.1.1ª CE, se describen las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.

2. Por lo que se refiere al ámbito autonómico, la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación No Universitaria, establece el marco global de referencia para las enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Canarias a efectos de definir, contextualizar y desarrollar un sistema educativo de calidad para responder así a la realidad de Canarias; garantizar la equidad y la calidad en el sistema educativo; incorporar las mejores disposiciones legislativas europeas, estatales y autonómicas; y asegurar un sistema educativo estable apoyado sobre un amplio consenso social y sostenible desde el punto de vista financiero.

Como se señaló con anterioridad, esta Ley, en su art. 27, regula el currículo de las materias que conforman las distintas enseñanzas, estableciendo los objetivos a los que se orientará, que incluye, entre otros, el desarrollo de las aptitudes y capacidades del alumnado, la adquisición de los aprendizajes esenciales para entender la sociedad en la que vive, poder actuar en ella y comprender la evolución de la humanidad a lo largo de su historia, así como el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y los valores que preparan al

alumnado para asumir una vida responsable en una sociedad libre y democrática o la inclusión de contenidos que permitan la práctica real y efectiva de la igualdad.

En este marco, el presente Proyecto de Decreto supone el desarrollo en el ámbito autonómico de la LOE, tras su modificación por la LOMCE, así como del citado Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, en lo que se refiere específicamente al currículo de las materias que integran las distintas enseñanzas.

Se debe recordar, igualmente, que este Proyecto de Decreto viene precedido por la aprobación del Decreto 315/2015, de 28 de agosto, por el que se establece la Ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias, y que fue objeto, como ya se indicó, del Dictamen 299/2015, de 3 de agosto.

Este decreto ha establecido la ordenación de estas etapas educativas regulando su implantación. Sus arts. 2 y 3 se dedican al currículo, estableciendo, en los términos de la normativa básica estatal, su definición y contenido, así como las competencias cuya adquisición por el alumnado debe garantizar.

A su vez, el apartado 3 de este art. 2 dispone que la Comunidad Autónoma ha de establecer el currículo de cada materia en los diferentes cursos de ambas etapas.

La norma no ha contemplado, sin embargo, el currículo de las distintas materias en las que se estructuran los cuatro cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y los dos cursos de Bachillerato, lo que es objeto del Proyecto de Decreto que ahora se dictamina, si bien en el mismo no se ha determinado el currículo de las materias de libre configuración autonómica de Bachillerato, señalando a este respecto su exposición de motivos que «corresponderá a un desarrollo normativo posterior».

IV

Observaciones al Proyecto de Decreto.

A) De carácter formal.

Razones de técnica normativa de general aceptación aconsejan denominar «exposición de motivos» solo a la parte expositiva de los proyectos de ley; y de «preámbulo» a la de las demás normas jurídicas, concretamente las reglamentarias, como la presente.

B) Al articulado.

Como ya se ha señalado, el Proyecto de Decreto tiene por objeto, de acuerdo con su art. 1, establecer el currículo de las materias de las etapas educativas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, a partir del currículo básico determinado por el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, y que será aplicable a los centros docentes que impartan las enseñanzas de esta etapa en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El articulado del Proyecto de Decreto se limita, sin más contenido, a efectuar las correspondientes remisiones a los Anexos de la propia norma. Por lo que se refiere a estos Anexos, de contenido técnico, en los mismos se contemplan, tal como prevé la normativa básica, los currículos relativos a las materias troncales, específicas y de libre configuración autonómica, con el contenido asimismo previsto en la referida normativa en cuanto a los contenidos comunes, los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables en las materias del bloque de asignaturas troncales, así como los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables del bloque de asignaturas específicas. Estos mismos aspectos se encuentran reflejados en el currículo de las materias de libre configuración autonómica que se contemplan en el Anexo 3º en relación con las materias de este carácter que se integran en la Educación Secundaria Obligatoria.

No obstante, debe señalarse que por razones de claridad y seguridad jurídica procede la inclusión de una disposición final relativa a la aprobación del currículo de las materias de libre configuración autonómica de Bachillerato a través de un decreto posterior, tal como se pone de manifiesto en la propia «exposición de motivos» del Proyecto de Decreto y resulta coherente, además, con lo previsto en el art. 4 del mismo.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias se ajusta al marco jurídico de aplicación.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL EXCMO. SR. PRESIDENTE DON CARLOS MILLÁN HERNÁNDEZ AL DICTAMEN N° 197/2016, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y EL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS (EXP. 182/2016 PD).

La discrepancia con el parecer aprobado por mayoría está motivada por la sorprendente falta de examen en el dictamen de los Anexos a los que se refieren los arts. 2 (Anexo 1º Asignaturas Troncales), art. 3 (Anexo 2º Asignaturas Específicas) y art. 4 (Currículo de las materias de libre configuración autonómica de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, Anexo 3º) del PD, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachiller en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dichos Anexos del PD comprenden los contenidos, criterios de evaluación y estándares de aprendizaje de las materias de cada bloque de asignaturas para las enseñanzas del sistema educativo (Secundaria Obligatoria y Bachillerato) sobre la base del currículo establecido por el Estado, aprobado por Real Decreto 1.105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el Currículo Básico de la Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, normativa básica al amparo del art. 141.1.30ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, limitándose las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, entre otras, a complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales, establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica, realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia, fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales o el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica y a establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de configuración autonómica y los estándares de aprendizaje evaluable relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

El dictamen aprobado por mayoría al no pronunciarse sobre los citados Anexos omite el examen de adecuación de las competencias autonómicas en relación con lo previsto en la normativa básica, privando a la norma reglamentaria proyectada de la garantía que supone la intervención del Consejo Consultivo, más aún cuando la

Administración autonómica se encuentra sometida a una serie de límites, en cuanto que no puede reducir o limitar el contenido mínimo establecido por la normativa básica del Estado.

Por otro lado, en el Anexo 3º, materia del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, se contemplan la Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos para el alumnado del 3º curso de Secundaria, Historia y Geografía de Canarias para el alumnado de 4º ESO, y Prácticas Comunicativas y Creativas, aplazando, sin embargo, para un desarrollo normativo posterior la determinación del currículo de las materias de libre configuración autonómica de Bachillerato. La remisión a una futura ordenación normativa se debería haber cuestionado en el dictamen dada la inmediatez con la que se tramita y se pretende aprobar el Proyecto de Decreto.